

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso la presente demanda de servidumbre eléctrica que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP, sigla EBSA ESP, a través de apoderada judicial, presenta demanda de imposición de servidumbre eléctrica, en contra del señor EDGAR ENRIQUE BERNAL PARDO, procediéndose a decidir sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple algunos de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Ley 56 de 1981, y demás normas adjetivas concordantes, especialmente aquellas que aluden a la respectiva acción, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. RESPECTO DEL ENCABEZADO DE LA DEMANDA

La parte activa deberá establecer el domicilio de las partes de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.

2. RESPECTO DE LA SOLICITUD ESPECIAL:

2.1 Respecto de la solicitud especial establecida la parte demandante deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 37 de la ley 2099 de 2021, por lo que la misma debe aclararse.

3. RESPECTO DE LOS HECHOS:

3.1 Adecuará los hechos, relatando de forma detallada y precisa en qué consisten los daños que se causaran al predio sirviente; en virtud de que los hechos son el fundamento de las pretensiones y el objeto de la prueba.

- 3.2 Respecto del hecho segundo y contrario a la manifestado por la parte demandante se deberá indicar los linderos actuales, cabida, nomenclatura, cédula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente el predio sirviente, lo anterior por cuanto la demanda versa sobre un predio rural.

4. DE LA CUANTIA:

- 4.1 Verificando la cuantía del proceso la misma no se encuentra determinada por lo que la misma ha de aclararse estableciendo con claridad el valor correspondiente al avalúo catastral del predio sirviente, por lo también se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue certificado catastral del año 2023 donde conste el valor del avalúo catastral del predio sirviente y respecto del cual se deberá determinar la cuantía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 numeral 7 ibidem.
5. Se hace necesario que la parte demandante acredite el cumplimiento del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la medida cautelar solicitada es oficiosa de acuerdo a lo establecido en el artículo 592 del C.G.P.
6. De conformidad con el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.2 literal d, alléguese la consignación del correspondiente valor estimativo de la indemnización por la imposición de la servidumbre solicitada, en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., identificada con el No. 685722042002.
7. Por último, De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y con el propósito de notificar a las partes de las actuaciones surtidas en la Litis, deberá indicar la dirección electrónica de la parte demandada.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del artículo 2.2.3.7.5.2 de la sección 5 del capítulo 7 del Decreto 1073 de 2015 (Decreto 2580 de 1985), se procede a su inadmisión concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP. **La parte actora al momento de subsanar la demanda deberá integrarla en un solo escrito.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (S),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de imposición de servidumbre eléctrica, incoada por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP, sigla EBSA ESP, a través de

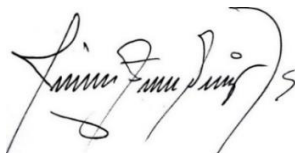
IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA
RADICADO: 685724089002-2023-00112-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A., SIGLA EBSA ESP.
DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE BERNAL PARDO

apoderada judicial, en contra del señor EDGAR ENRIQUE BERNAL PARDO, de conformidad con lo normado en el numeral 1 el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos establecidos en la parte motiva, advirtiéndole que en caso contrario será rechazada en los términos del artículo 90 del C.G.P

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada al Dra. JULIETHE PAOLA MOLINA RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP, sigla EBSA ESP, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez